



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1192/2022

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>.

Ciudad de México, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma por diversas razones** la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por la que declaró improcedente la queja de **Michel Reyna Blanco**.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.....	4
V. PLANTEAMIENTO DEL CASO.....	5
VI. DECISIÓN.....	7
VII. RESOLUTIVO.....	11

## GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Michel Reyna Blanco
<b>CNE:</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<b>CNHJ:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Resolución impugnada:</b>	Resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitida en el expediente CNHJ-CM-1222-2022
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## I. ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós<sup>2</sup>, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización para llevar a cabo el

<sup>1</sup> Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Javier Ortiz Zulueta. Colaboró: Gerardo Javier Calderón Acuña.

<sup>2</sup> Todas las fechas que se indican en este documento corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

procedimiento de renovación de diversos cargos partidistas, con excepción de los de la presidencia y la secretaría general del citado Comité.

**2. Congreso distrital.** El treinta de julio se celebró la asamblea electiva en el 18 Distrito Federal de Ciudad de México, con cabecera en Iztapalapa, sin que el actor resultara electo entre los cinco hombres más votados.

**3. Queja partidista.** El uno de agosto, el actor impugnó la asignación de congresistas por el distrito federal 18 de Ciudad de México, con cabecera en Iztapalapa.

**4. Resolución impugnada.** El treinta de agosto, la CNHJ determinó la improcedencia de la queja del actor.

**5. SUP-JDC-1145/2022.** En contra de la resolución anterior, el dos de septiembre, el actor presentó escrito de demanda vía correo electrónico, ante la CNHJ.

El catorce de septiembre esta Sala Superior resolvió ese medio de impugnación en el sentido de desechar la demanda por falta de firma autógrafa.

**6. SUP-JDC-1192/2022.** En contra de la determinación de la CNHJ, el dos de septiembre, el actor también presentó escrito de demanda ante la oficialía de partes de MORENA dirigido a la Sala Ciudad de México de este Tribunal Electoral, la que, en su oportunidad, remitió a esta Sala Superior y sometió a consideración de esta Sala Superior el conocimiento de esa demanda<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> La CNHJ remitió el escrito original de demanda mediante paquetería a la Sala Ciudad de México de este Tribunal, el cual fue recibido en dicha Sala Regional el catorce de septiembre y, en cumplimiento al acuerdo emitido por la magistrada presidenta interina en el cuaderno de antecedentes 110/2022 en el que planteó la competencia para conocer del asunto, remitió el escrito a esta Sala Superior.



**7. Turno.** Recibidas las constancias el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1192/2022** y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**8. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, admitir y cerrar instrucción en el expediente en que se actúa y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior **es competente** para conocer del juicio de la ciudadanía,<sup>4</sup> ya que se controvierten actos que se relacionan con la renovación de los órganos nacionales de dirección de un partido político.

En el caso, el actor reclama el acuerdo de la CNHJ en el que se declaró la improcedencia de la queja intrapartidista para controvertir la asignación de congresistas por el distrito federal 18 de Ciudad de México, con cabecera en Iztapalapa, derivada de la jornada electiva del treinta de julio.

De acuerdo con la convocatoria, en los congresos distritales (300 distritos) se elegirán a aquellas personas de la militancia de MORENA que aspiren **de manera simultánea** a ser: **1)** coordinadores distritales; **2)** congresistas estatales; **3)** consejeras y consejeros estatales y; **4)** congresistas nacionales. Al respecto, cabe destacar que el III Congreso Nacional Ordinario se conforma, de entre otros, con los congresistas nacionales electos en los 300 congresos distritales.

En ese sentido, la materia de la controversia se relaciona directamente con la integración de un órgano partidista nacional y, por tanto, **se actualiza la competencia** de la Sala Superior<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> De conformidad con los artículos 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Esta determinación también se respalda en una interpretación, en sentido contrario, de la Jurisprudencia 10/2010, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE**

### III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>6</sup> en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

### IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:<sup>7</sup>

**Forma.** El recurso se presentó por escrito ante esta la CNHJ y contiene el nombre y la firma autógrafa del actor, el acto impugnado, la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos jurídicos presuntamente violentados.

**Oportunidad.** Se cumple este presupuesto porque el medio de impugnación se presentó en el plazo legal de cuatro días. La CNHJ emitió y notificó al actor el acuerdo impugnado el treinta de agosto, mientras que el medio de impugnación se presentó el dos de septiembre.

**Legitimación e interés jurídico.** El actor está legitimado para presentar el juicio, porque es un ciudadano que reclama su derecho a ser designado como congresistas de MORENA por el distrito federal 18 de Ciudad de México, con cabecera en Iztapalapa.

---

LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.

<sup>6</sup> Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

<sup>7</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.



Asimismo, promovió la queja que originó el juicio del que deriva la resolución controvertida, la cual considera contraria a su pretensión de ser designado como congresista de MORENA.

**Definitividad.** Se colma este requisito, puesto que no existe otro medio de impugnación previsto en la Ley de Medios o la normativa de MORENA que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

## V. PLANTEAMIENTO DEL CASO

### a) ¿Qué impugnó el actor ante la Comisión de Justicia?

En su queja partidista, el actor impugnó la asignación de solo diez congresistas por el distrito federal 18 en Iztapalapa, Ciudad de México derivada de la elección interna del treinta de julio.

En ese sentido, señaló que indebidamente en la Convocatoria solo se permitió 10 congresistas (5 hombres y 5 mujeres) en cada elección distrital, por lo que él quedó fuera, al haber ocupado en el lugar 6 de hombres.

Lo anterior porque, de acuerdo con el artículo 25 del estatuto de MORENA, los delegados no pueden ser menos de cinco ni más de doce, por lo que fue indebido que la Convocatoria los limitara a solo diez, sin permitir la elección de doce delegados.

Asimismo, señaló que no impugnó la Convocatoria porque al momento de su emisión desconocía cuál sería el resultado de la elección interna.

### b) Consideraciones de la resolución impugnada

La CNHJ determinó que la queja del actor era improcedente por haberse presentado extemporáneamente.

Lo anterior porque los agravios del actor estaban dirigidos a impugnar la Convocatoria emitida el dieciséis de julio, por lo que el plazo para

impugnarla transcurrió del diecisiete al veinte de julio, en tanto que su queja se presentó fuera de ese plazo, el uno de agosto.

**b) Agravios del SUP-JDC-1192/2022**

En contra de esa determinación el actor hace valer lo siguiente:

**1. Su queja sí fue oportuna.** El actor señala que no impugnó la Convocatoria porque al momento de su emisión ella no le causaba afectación, ya que en ese momento desconocía los resultados de la elección interna, razón por la cual impugnó al momento en se hubo una afectación a sus derechos, que fue con los resultados de la elección del treinta de julio en los que quedó fuera de la elección de solo diez congresistas, cinco de ellos hombres; razón por la que estima que su queja sí fue oportuna.

**2. Indebida asignación de diez congresistas y no doce.** El actor manifiesta que en la elección distrital se debieron elegir doce congresistas y no solo diez (cinco hombres y cinco mujeres), esto porque el artículo 25 del estatuto de MORENA establece que los delegados no pueden ser menos de cinco ni más de doce, por lo que fue indebido limitarlos a diez y no permitir el máximo de delegados.

**3. Violaciones procesales.** El actor señala que en la sustanciación de su queja ocurrieron las siguientes violaciones:

- a) El acuerdo de admisión no se emitió dentro de los cinco días que establece el reglamento de la CNHJ.
- b) La CNJH no dio vista a la CNE para que rindiera el informe circunstanciado.
- c) Si bien aún no hay resultados oficiales, en su queja sí refirió que impugnaba los resultados de la jornada electoral.



- d) Indebidamente la CNHJ no resolvió el fondo de su queja, ni valoró sus pruebas y argumentos.
- e) La CNHJ indebidamente omitió realizar el procedimiento alternativo de solución de controversias establecido por los artículos 143 a 160 del estatuto.

## VI. DECISIÓN

### Estudio de fondo

Esta Sala Superior considera que **le asiste la razón** al actor, debido a que la CNHJ determinó de forma indebida que la queja se presentó de forma extemporánea, sin embargo, los agravios planteados **son insuficientes** para revocar la resolución impugnada, ya que el actor **carecía de interés jurídico** para impugnar los resultados del cómputo del Congreso del Distrito Electoral Federal 18 en Ciudad de México, como se explica a continuación.

#### **a) Indebida determinación de extemporaneidad respecto de la presentación de la queja partidista**

El uno de agosto, el actor impugnó la asignación de diez congresistas de MORENA en el referido distrito electoral federal.

La responsable consideró que el actor se inconformaba de la Convocatoria emitida el dieciséis de julio, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del diecisiete al veinte de julio, en tanto que su queja se presentó fuera de ese plazo, el uno de agosto, razón por la cual resultaba extemporánea.

Sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido que tratándose del sistema de justicia intrapartidista, debe atenderse al principio *pro actione* en la interpretación normativa que regule la tramitación y resolución de los procesos internos, considerando que con estas impugnaciones se pretende

tutelar los derechos político-electorales de las personas que están afiliadas a los partidos políticos.<sup>8</sup>

Así, con base en una interpretación *pro actione* del artículo 39 del Reglamento de la CNHJ, esta Sala Superior considera que fue indebido que la autoridad responsable tomara la fecha de la Convocatoria como el momento a partir del cual se debía valorar y computar el plazo para impugnar la elección de congresistas distritales.

Ello, porque la CNHJ **debió valorar la pretensión del actor y la regulación del procedimiento para la renovación de la dirigencia**, a partir de los cuales se podía determinar el acto con el que se materializaba la posible afectación, en tanto que esta se ostentó como aspirante a congresista por el distrito federal 18 de Ciudad de México.

Así, se advierte que en la base octava de la Convocatoria se establece el procedimiento para la celebración de los congresos distritales, mediante los cuales se designarán a las personas que ocuparán –simultáneamente– los siguientes encargos: **1) coordinadores distritales; 2) congresistas estatales; 3) consejeros estatales, y 4) congresistas nacionales.**

Después de la celebración de cada congreso distrital en la fecha respectiva, se prevé que las y los escrutadores contarán los votos emitidos, en presencia de la presidenta o presidente. Una vez contabilizados los votos, la secretaria o secretario registrará los resultados en el acta correspondiente y se publicará una sábana afuera del lugar en el que se llevó a cabo la asamblea para efectos de transparencia y certidumbre; y, después, la presidenta o presidente firmará el acta para dotar de validez a la elección. **Por último, se contempla que la CNE será el órgano que notifique a las personas electas y que publique los resultados de los congresos distritales.**

---

<sup>8</sup> En términos del artículo 48, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Partidos





De lo anterior, resulta claro que la determinación sobre las personas electas en los congresos distritales **se actualiza hasta que la CNE publique los resultados**<sup>9</sup>.

Por tanto, **fue incorrecto** que la CNHJ considerara la fecha de la emisión de la Convocatoria como el momento para computar el plazo para la interposición de la queja partidista.

Ello, porque incluso al momento de la presentación de la demanda materia de análisis en este juicio de la ciudadanía, **la CNE no había publicado los resultados**, que es justo el acto mediante el cual el actor tendría conocimiento formal del acto que actualizaría la situación que, en su caso, podría generarle una afectación a su derecho de participación política.

Por tanto, se concluye que la CNHJ decidió incorrectamente que se actualizaba la causal de improcedencia establecida en el inciso d) del artículo 22 de su reglamento.

#### **b) Falta de interés jurídico para promover el medio de impugnación intrapartidista**

Si bien la CNHJ incorrectamente determinó la extemporaneidad del medio de impugnación intrapartidista, se considera que ello **resulta insuficiente** para revocar la resolución impugnada, ya que el actor carece de interés jurídico en términos del artículo 22, inciso a), del Reglamento de la CNHJ.

Ello porque al respecto, se ha establecido la materialización del interés jurídico procesal cuando: **1)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial y **2)** se demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Se sostuvo el mismo criterio, entre otras, en la sentencia SUP-JDC-891/2022.

<sup>10</sup> Véase la Jurisprudencia 7/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Así, se debe estar ante una situación que incida de manera directa e inmediata sobre la esfera jurídica de quien acuda a un mecanismo de tutela judicial.

En el caso, se advierte que el acto que el actor pretendió reclamar ante la CNHJ -los resultados del cómputo del Congreso del Distrito 18 en Ciudad de México- **no es definitivo ni firme**, por tanto, no le depara ninguna afectación, ya que se supedita a que la CNE valide y publique los resultados.

Por lo que al no estar formalmente publicados los resultados del Congreso Distrital por parte del órgano partidista designado para ello, no existe certeza de que se genere una situación que pudiese afectar la esfera jurídica del actor, como lo sería que no fuera designado como congresista.

Ello, tomando en cuenta que en el Estatuto de MORENA<sup>11</sup> se establecen como atribuciones de la CNE **1) verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad** de las personas aspirantes, y **2) validar y calificar los resultados electorales internos**.

Por las razones expuestas, es que se concluye que el actor no tiene interés jurídico para promover la queja, por lo que lo adecuado era **declarar su improcedencia**, pero con base en la causal establecida en el inciso a) del artículo 22 del Reglamento de la CNHJ<sup>12</sup>.

Ello, porque si bien le asiste la razón en cuanto a que la CNHJ determinó incorrectamente que la demanda se presentó de forma extemporánea, ello es insuficiente para justificar la revocación de la resolución controvertida, debido a que sí fue correcto que declarara la improcedencia de la queja, pero por falta de interés jurídico.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> Artículo 46, incisos c) y f).

<sup>12</sup> Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;

<sup>13</sup> Esta Sala Superior resolvió la sentencia SUP-JDC-924/2022 en términos similares.



### c) Inoperancia de los restantes motivos de agravio

Por otra parte, los restantes conceptos de agravio devienen **inoperantes**, porque se relacionan con la controversia original (la indebida asignación de diez congresistas y no doce) así como supuestas violaciones procesales durante la sustanciación de su queja.

A juicio de esta Sala Superior dichos argumentos no están encaminados a desvirtuar las consideraciones que sustentan la resolución impugnada y tampoco desvirtúan la consideración en el sentido de que la queja del actor debía desecharse ya que, al momento de su presentación carecía de interés jurídico.

Por tanto, se confirma por razones diversas la resolución impugnada.

## VII. RESOLUTIVO

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es **competente** para conocer del medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **confirma, por distintas razones**, la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.